Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel XI

RODERIC STEIKAMP MAYORAL, *ET ALS* Demandante-Apelante v. ASOCIACIÓN DE CONDOMINES CONDOMINIO VIÑA, *ET ALS* Demandado-Apelado	KLAN201900371	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm. SJ2018CV9946 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la jueza Cintrón Cintrón, la jueza Surén Fuentes y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el señor Roderic Steinkam Mayoral (señor Steinkam Mayoral o apelante) y nos solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI), el 25 de febrero de 2019, mediante la cual declaró Con Lugar la solicitud de desestimación instada por la señora Ileana García Ayala (señora García Ayala o parte apelada) por considerar prescrita la reclamación. Así también, solicita la revisión de una *Orden* emitida el 26 de marzo de 2019 que denegó una solicitud para emplazar por edicto a la señora Yolanda Velázquez en su carácter personal y como oficial de la Junta de Directores.

I.

El 15 de noviembre de 2018 el señor Steinkam Mayoral presentó una demanda sobre daños y perjuicios contra la Asociación de Condómines del Condominio Viña; su Junta de Directores, su presidenta Yolanda Velázquez e Ileana García Ayala, por si y en

representación de la Junta de Condómines. La *Demanda* también fue incoada contra la Compañía Administradora denominada *John Doe* y las Aseguradoras desconocidas de la A a la Z. El demandante y aquí apelante, quien es titular del Apartamento 5-A del Condominio, alega haber sufrido daños económicos, morales y angustias mentales que valora en una suma no menor de $166,000.00 como consecuencia de la inercia, dejadez y la culpa o negligencia de los representantes de la Junta y la Asociación del Condominio. Esto, por no entregarle información y la documentación requerida a través de su apoderado sobre la reclamación y trámites realizados al Seguro del Condominio en relación a daños en su Apartamento como consecuencia del Huracán María. El apelante aduce que debido a que la Junta ni la Asociación le proveyeron la información tuvo que reparar el Apartamento a su costo y señala que en la actualidad desconoce si la apelada tiene o mantiene una reclamación contra la Compañía de Seguros Desconocida y si la misma prescribió.

Oportunamente, y habiendo sido emplazada por sí y en representación de la Junta, la señora García Ayala sin someter la Junta a la jurisdicción del foro apelado, presentó una *Moción en Solicitud de Prórroga para Contestar la Demanda.* El foro apelado concedió término y dentro del plazo brindado ésta interpuso una *Moción de Desestimación* fundamentada en la prescripción de la acción judicial. Apuntaló que la *Demanda* se interpuso el 15 de noviembre de 2018, transcurrido el término prescriptivo. Ante ello, enunció que cualquier reclamación alusiva a ese hecho se encuentra prescrita y que la *Demanda* tal como está redactada no propicia la concesión de un remedio, sino la desestimación del proceso adversativo por prescripción, falta de parte indispensable y agotamiento de remedios en DACO. El apelante no presentó oposición al respecto. Transcurrido el término para replicar, la apelada presentó *Moción para que se dé por*

Sometido. Atendida la solicitud de desestimación, el foro apelado dictó *Sentencia Parcial,* en virtud de la cual, declaró prescrita la reclamación instada contra la apelada al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.

Inconforme con el dictamen desestimatorio, el apelante interpuso una *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Expuso que el caso no se trataba sobre una reclamación a la Junta de Directores del Condominio por los daños causados por el Huracán María sino que versaba sobre la culpa o negligencia de dicha parte al negarle la información y documentos pertinentes para conocer el *status* de las reclamaciones de la Junta de Directores al Seguro y qué trámites hacían para que el Seguro compareciera a evaluar los daños del Condominio. Sostuvo haber reclamado la información desde septiembre de 2018, a través de su apoderado el señor Urbina Ortega. Indicó que nunca contestaron; ni le permitieron a su apoderado comparecer a las reuniones de la Junta; ni proveyeron la información y documentos solicitados. En su moción, hace referencia a una carta certificada adjunta, más por inadvertencia no la incluyó por medio del sistema electrónico de SUMAC. No obstante, el 8 de marzo de 2019, compareció mediante *Moción Informativa Acompañando Documento,* esto es, la carta a que había hecho referencia[1]. El TPI denegó la solicitud de reconsideración ese mismo día, 8 de marzo de 2019.

Entretanto, el 20 de marzo de 2019 el apelante presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos* dirigido a la señora Yolanda Velázquez, presidenta de la Junta. Acompañó su moción de una *Declaración jurada* prestada el 5 de marzo de 2019 por el señor Edwin de Jesús Vargas, en la que éste detalla las diligencias realizadas

[1] Una búsqueda realizada en el sistema electrónico SUMAC, se desprende que el 8 de marzo de 2019 el apelante presentó al TPI la aludida carta junto a la *Moción informativa acompañando documento*.

por él para lograr emplazar a la señora Velázquez. El foro apelado denegó la expedición del emplazamiento por edicto.

En desacuerdo, el señor Steinkam Mayoral, acude ante nos mediante el recurso de título. Solicita la revocación de la *Sentencia Parcial* desestimatoria y la *Orden* que no autorizó la solicitud de emplazar por edicto. Plantea la comisión de los siguientes errores por parte del foro primario:

> 1. Erró el honorable [T]ribunal de [P]rimera [I]nstancia al desestimar la causa de acción por prescripción.
>
> 2. Erró el honorable tribunal de primera instancia al declarar no ha lugar la moción solicitando se autorizara emplazamiento por edicto a la co-demandada.

Por su parte, la apelada Ileana García, nuevamente sin someter a la jurisdicción a la Junta del Condominio ni su Asociación de Condómines del Condominio, se opuso a lo solicitado en el recurso. Reiteró que la acción judicial instada está prescrita y el término para emplazar ya transcurrió. En cuanto al emplazamiento por edicto afirmó que bajo la Regla 4.3 de Procedimiento Civil procede se ordene la desestimación de la causa de acción pues ya vencieron los 120 días para emplazar que tenía el apelante.

Luego de evaluar las controversias ante nuestra atención, de conformidad al marco jurídico que a continuación detallamos, determinamos revocar la *Sentencia parcial* y confirmar la *Orden* recurrida.

II.

A. Regla 10.2 de Procedimiento Civil; Desestimación por Prescripción

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, "establece las defensas mediante las cuales una parte puede solicitar la desestimación de la causa de acción que se insta en su contra". *González Méndez v. Acción Social, et al.*, 196 DPR 213, 234 (2016). Las defensas a formular son: falta de jurisdicción sobre la materia o la

persona; insuficiencia del emplazamiento o en su diligenciamiento; dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y dejar de acumular una parte indispensable. Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. A su vez, los pronunciamientos del Tribunal Supremo "establecen que al resolver una solicitud de desestimación fundamentada en que se deja de exponer una reclamación que justifica la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido observados de manera clara y concluyente". *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Accurate Sols. v. Heritage Environmental*, 193 DPR 423, 433 (2015). Al unísono, los tribunales "están llamados a interpretar las alegaciones en forma conjunta y liberal, y de la manera más favorable a la parte demandante". *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

A esos efectos, el escrutinio a razonar es, "si, a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo las dudas a favor de éste, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida". *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra* a la pág. 235; *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 429 (2008). De ordinario, se debe conceder la desestimación al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, "cuando existan circunstancias que permitan a los tribunales determinar, sin embargo, que la demanda carece de todo mérito o que la parte demandante no tiene derecho a obtener algún remedio. *González Méndez v. Acción Social, et al.*, *supra*; *Torres, Torres v. Torres et al.*, *supra,* a la pág. 502. De igual modo, "no procede la desestimación a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación". *Consejo Titulares v. Gómez*

Estremera et al., 184 DPR 407, 423 (2012); *Rivera v. Jaume*, 157 DPR 562 (2002). Ahora bien, para que una alegación exponga una solicitud de remedios tiene que demostrar de forma sucinta y sencilla los hechos demostrativos conducentes a probar, que tiene derecho a un remedio y la realización de su correspondiente solicitud. Regla 6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Como corolario de lo anterior, la carga probatoria recaerá sobre el promovente de la solicitud de desestimación. Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110. Quien, además, vendrá obligado a demostrar de forma certera que la otra parte no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos alegados que en su día puedan ser probados, "aun interpretando la demanda lo más liberalmente a su favor". *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649, 654 (2013).

B. Prescripción

La prescripción es la institución de naturaleza sustantiva que extingue el derecho de una parte al no ejercitarlo durante el tiempo prefijado en ley. *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182, 192 (2016). Al ser una defensa afirmativa, le corresponde a quien sostenga su validez plantearla de forma "expresa y oportuna ya que, de lo contrario, se entiende renunciada". *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, *supra* a la pág. 193; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1017 (2008). En consecuencia, la existencia en nuestro ordenamiento jurídico de plazos prescriptivos responde a la política establecida para la solución expedita de reclamaciones. *Meléndez Rivera v. CFSE*, 195 DPR 300, 309 (2016); *Orraca López v. ELA*, 192 DPR 31, 49 (2014). La implementación de estos términos tiene como norte propulsar la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186

DPR 365 (2012); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). Así pues, los plazos prescriptivos buscan castigar la inercia de quien le corresponde reclamar. *Saldaña Torres v. Mun. San Juan et al.*, 198 DPR 934, 942 (2017); *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, 194 DPR 635, 643 (2016). Además, estimulan el ejercicio rápido de las acciones judiciales. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra.*

Como es sabido, el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141, instituye la obligación de reparar el daño causado por culpa o negligencia. Este derecho a reclamar por el daño causado prescribe por el transcurso de un (1) año a partir desde que lo supo el agraviado. Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298; *Col. Mayor Tecn. v. Rodríguez Fernández*, *supra,* a la pág. 644. "La brevedad de este plazo responde a la inexistencia de una relación jurídica previa entre el demandante y el demandado". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*; *Culebra Enterprises Corp. v. ELA*, 127 DPR 943, 951-952 (1991). A esos efectos, "[e]l mencionado término prescriptivo busca fomentar el establecimiento oportuno de las acciones, en aras de asegurar que el transcurso del tiempo no confundirá ni borrará el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la cuantía". *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra,* a la pág. 374; *Culebra Enterprises Corp. V. ELA*, *supra.* Precisa señalar, que las acciones para exigir responsabilidad civil por obligaciones extracontractuales prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley. Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5291. Transcurrido el periodo establecido por ley sin reclamo del titular del derecho, se origina una presunción legal de renuncia o abandono. *Orraca López v. ELA*, *supra,* a la pág. 50; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux Mutuo*, *supra.* Habitualmente la prescripción extintiva, acarrea "la desestimación de aquellas reclamaciones incoadas fuera

del término previsto para ello". *Orraca López v. ELA*, *supra*. Esta norma aplica, como cuestión de derecho, salvo, sea interrumpida vía judicial, extrajudicial o por reconocimiento de deuda. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

Corresponde "señalar que cada mecanismo de interrupción tiene distintos requisitos, características y efectos sobre los términos prescriptivos". *Díaz Santiago v. International Textiles Products*, 195 DPR 862, 868 (2016). En lo que atañe al caso de marras, un acto interruptor representa "la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo". *García Perez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 148 (2008); *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559 (2001). En *Galib Frangie v. El Vocero de PR*, 138 DPR 560, 567 (1995), el Tribunal Supremo de Puerto Rico instituyó los requisitos para que un acto interrumpa un término prescriptivo. Estos son: "(a) la oportunidad o tempestividad, que requiere que el ejercicio de la acción debe realizarse antes de la consumación del plazo; (b) la legitimación, según la cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o de la acción; (c) la identidad, que consiste en que la acción ejercitada ha de responder exactamente al derecho que está efectuado por la prescripción, y (d) la idoneidad del medio utilizado". Íd.

Ante ello, se han establecido dos tipos de interrupción: la simple (interrupción de carácter instantáneo) y la congelación (interrupción con carácter duradero). *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra*; *Suárez Ruiz v. Figueroa Colón*, 145 DPR 142, 150 (1998). La interrupción simple "es aquella en la que el acto interruptor inicia un nuevo término prescriptivo que comenzará a computarse inmediatamente, es decir, desde que ocurre el acto interruptor". *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra* a las págs. 868-869, citando a L. Díez-Picazo, *La prescripción en el Código Civil*, Barcelona, Ed. Bosch,

1964, Cap. III, pág. 138. En la interrupción con carácter duradero, al igual que ocurre con la interrupción simple, "el acto interruptor también inicia un nuevo término prescriptivo, sin embargo, este habrá de comenzar a computarse en un momento posterior". *Díaz Santiago v. International Textiles*, *supra* a la pág. 869. Por tal, razón, bien puede darse una interrupción simple como una duradera. Debido a la variante naturaleza de una reclamación extrajudicial puede verse manifestada a través de diversos actos. Íd.

Empero, a pesar de que la jurisprudencia reconoce "que no existen exigencias para paralizar una reclamación -ya que puede ser escrita o verbal- tiene que cumplir con las siguientes cuatro (4) exigencias jurisprudenciales: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y el afectado por la prescripción". *Díaz Santiago v. International Textiles, supra,* a la pág. 870; *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, *supra,* a la pág. 1020. Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido, "que la reclamación extrajudicial hecha por medio de una carta interrumpe la prescripción de la acción si la misma llega a su destino". *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 429 (2011), citando a *Hawayek v. AFF*, 123 DPR 526, 530 (1989).

Así pues, si se prueba su recibo, "se le da certeza al hecho de que se hizo tal requerimiento y al efecto interruptivo de la prescripción, hecho que corresponde probar satisfactoriamente al acreedor". *Díaz de Diana v. AJAS Ins. Co.*, 110 DPR 471, 477 (1980). Ahora bien, como mencionamos con anterioridad, la reclamación extrajudicial no requiere de ninguna forma especial, sino el cumplimiento de todos los requisitos antes mencionados. *Zambrana Maldonado v. ELA,* 129 DPR 740 (1992), citando Díez Picazo, *op cit.*, Cap. IV (2), pág. 40.

Paralelamente, el derecho probatorio puertorriqueño reconoce una presunción a favor de quien envió la carta. Regla 304 (23) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304(23). Para activar la presunción establecida en la precitada Regla, se debe demostrar que, en efecto, se envió la carta. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, *supra a las págs.* 429-430, citando a *Hawayek v. AFF*, *supra*. Consecuentemente, el inciso 23 de la mencionada Regla tiene dos componentes: un hecho base, envío de la carta y un hecho presumido, de que llegó a su destinatario. *CSMPR v. Carlo Marrero*, *supra*. Una vez se establece el hecho base, le corresponde a la otra parte rebatir la presunción, quien además tendrá el peso de persuadir al juzgador de la inexistencia del hecho presumido. *CSMPR v. Carlo Marrero*, *supra*. Para que la otra parte pueda derrotar el hecho base o el hecho presumido, tendrá que presentar prueba a su favor. Íd.

Por lo tanto, el juzgador de los hechos determinará la existencia del hecho base, según establece la Regla 110 de Evidencia. En cuanto a "la prueba presentada para derrotar la presunción, debe ser de tal calidad que persuada al juzgador de la inexistencia del hecho presumido". Íd. De no demostrarse prueba tendente a persuadir al juzgador, "el hecho presumido sobrevive". Íd. En ambas instancias, le corresponderá "al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una determinación". Íd.

C. Emplazamiento por edicto

En nuestro ordenamiento procesal existen dos maneras de adquirir jurisdicción sobre la persona: (1) cuando se utilizan adecuadamente los mecanismos procesales de emplazamiento o (2) cuando la parte se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea explícita o tácitamente. *Cirino González v. Adm. Corrección et al.*, 190 DPR 14, 29 (2014); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997). El emplazamiento "representa el paso inaugural del

debido proceso de ley que viabiliza el ejercicio de la jurisdicción judicial". *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, 200 DPR 637, 644 (2018); *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra* a la pág. 30. En otras palabras, es el vehículo procesal mediante el cual un Tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona. *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, 200 DPR 458, 517 (2018); *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, 199 DPR 458, 467 (2017). A través del diligenciamiento del emplazamiento se notifica a la otra parte que se ha incoado un proceso judicial en su contra. *Acevedo et al. v. Igl. Católica et al.*, *supra*; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als.*, *supra*. Ello con el fin de que el dictamen emitido obligue a la parte contra la cual se ha instado una contención judicial. *Torres Zayas v. Montano Gómez*, *supra*; *Cirino González v. Adm. Corrección*, *supra*.

Aun cuando el emplazamiento personal es la forma idónea para adquirir jurisdicción sobre la persona, la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, a modo de excepción, autoriza el emplazamiento por edicto con motivo de adquirir autoridad sobre el demandado. *Banco Popular v. SLG Negrón*, 164 DPR 855 , 865 (2005). En cumplimiento con la dimensión constitucional del emplazamiento, la Regla 4.6 en su inciso (a) dispone sobre la persona a ser emplazada que estando en Puerto Rico no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, o se oculte para no ser emplazada, y así se:

> compruebe a satisfacción del Tribunal mediante declaración jurada en donde se exprese dichas diligencias, y aparezca también de dicha declaración, o de la demanda presentada, que existe una reclamación que justifica la concesión de algún remedio contra la persona que ha de ser emplazada, o que dicha persona es parte apropiada en el pleito, el tribunal podrá dictar una orden para disponer que el emplazamiento se haga por un edicto. Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*.

Cónsono con lo anterior, "cuando la persona por ser emplazada, estando en Puerto Rico, no pueda ser localizada después de realizadas las diligencias pertinentes, procede que su emplazamiento se realice a través de la publicación de un edicto". *Banco Popular v. SLG Negrón*,

supra; *First Bank of PR v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916-917 (1998). De esta manera el tribunal puede adquirir jurisdicción sobre la persona. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank* , 133 DPR 15, 22 (1993); *Claudio Castillo Mojica*, 100 DPR 761, 772 (1972).

La regulación que instituye la Regla 4.6 de Procedimiento Civil, *supra*, tiene como objetivo brindar al demandado una óptima garantía de su derecho constitucional a ser oído. *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, *supra,* a la pág. 21; *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363 (1963). Del texto de la Regla, se desprende que la declaración jurada que acredite las diligencias realizadas debe contener "hechos específicos y detallados demostrativos de esa diligencia y no meras generalidades". *Global v. Salaam*, 164 DPR 474, 483 (2005); *Mundo v. Fúster*, 87 DPR 363, 371-372 (1963).

En otras palabras, es fundamental para que se autorice el emplazamiento mediante edictos, "que la declaración jurada que acompañe la solicitud correspondiente se aduzcan hechos específicos que demuestren, en las circunstancias particulares del caso en que surja la cuestión, que el demandante ha realizado gestiones potencialmente efectivas para tratar de localizar al demandado y emplazarlo personalmente, y que a pesar de ello ha sido imposible encontrarlo. *Global v. Salaam*, *supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, 133 DPR 507, 515 (1993). Al tribunal evaluar la suficiencia de tales diligencias, "deberá tener en cuenta todos los recursos razonablemente accesibles al demandante para intentar hallar al demandado" y si ha agotado toda posibilidad razonable para poder localizarlo. *Global v. Salaam, supra*; *Lanzó Llanos v. Banco de la Vivienda*, *supra*.

Una vez la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia expide el emplazamiento, la parte que haya instado una demanda tiene un término de ciento veinte (120) días para diligenciarlo. *Bernier González*

v. Rodríguez Becerra, supra, a la pág. 649; *Torres Zayas v. Montano Gómez et als., supra,* a la pág. 468. Transcurrido el término provisto en ley sin que se haya diligenciado el emplazamiento, el tribunal deberá dictar sentencia decretando la desestimación y archivo sin perjuicio. Regla 4.3(C) de Procedimiento Civil, *supra*.

Expuesto el marco doctrinal, procedemos a adjudicar las controversias que hoy nos ocupan.

III.

En el caso que propició el recurso ante nos, el apelante interpuso una *demanda* por presuntos daños y perjuicios sufridos por él como consecuencia de la negligencia de los representantes de la Junta y de la Asociación al no proveerle información sobre la reclamación realizada al Seguro del Condominio. Interpuesta la *demanda*, la parte apelada sin someter a la jurisdicción a la Junta del Condominio, solicitó la desestimación del recurso, entre otras causas, por prescripción de la causa de acción. Sostuvo en su moción, que el apelante reclama daños ocasionados ante el acontecimiento del Huracán María ocurrido el 20 de septiembre de 2017 y la *demanda* fue presentada el 15 de noviembre de 2018. Aduce que el término para instar la demanda transcurrió, por lo que cualquier reclamación o alegación al respecto sobre los daños ocurridos en el apartamento, no concedían remedio alguno a favor del apelante. Ante este cuadro fáctico, el foro apelado desestimó la *demanda* por prescripción, según fue solicitado.

Como indicamos antes, el apelante no se opuso a la *Moción de Desestimación.* Es a través de su *Moción en Solicitud De Reconsideración* que explica, lo que a través del recurso reitera, esto es, que su reclamación no va dirigida a los daños sufridos en su Apartamento como consecuencia al paso del Huracán María, sino, a causa de la culpa o negligencia por la inercia y dejadez de los

representantes de la Junta y la Asociación del Condominio, de ignorar sus reclamos de información y documentos. El apelante sostiene que los daños por él sufridos ocurrieron con posterioridad al paso del Huracán María y afirma que luego de ello hizo diversas gestiones a través de su apoderado. Indica que la reclamación no se encuentra prescrita porque al enviar a su apoderado el 26 y 27 de febrero de 2018, a la asamblea convocada por los representantes del Condominio y requerir el Informe de Presupuesto, así como el Informe de Gastos, entre otros documentos, interrumpió el plazo prescriptivo a los 5 meses y 10 días del paso del Huracán María. Añade que, aun asumiendo que sea correcto, lo que indica la apelada, lo cierto es que él hizo un requerimiento escrito mediante carta certificada de fecha 20 de septiembre de 2018 sobre la cual no recibió respuesta, y, que interrumpe cualquier término prescriptivo que se compute desde la ocurrencia del evento atmosférico, por lo que tampoco estaría prescrita la reclamación. Empero, éste no acompaña documento que acredite el envío por correo certificado de la carta y no menciona ni surge de los documentos que obran en los autos, cuándo efectivamente advino en conocimiento del daño presuntamente sufrido.

Es sabido que, el periodo prescriptivo de un año para reclamar daños extracontractuales comienza a transcurrir una vez el agraviado conoce del daño. Artículo 1868 del Código Civil, *supra*. Una vez trascurrido ese término, corresponde que la parte que reclama que no ha prescrito el término prescriptivo, demuestre que lo interrumpió y no abandonó su derecho a reclamar.

En su alegato, la parte apelada sostiene que dicha carta no cumple con los requisitos jurisprudenciales para interrumpir extrajudicialmente el término prescriptivo provisto en ley. No conta alegación de su parte negando el hecho base de que se envió la carta, lo que activaría, la presunción consagrada en el inciso 23 de la Regla

304 de Evidencia, esto sí, fuera necesario considerar algún efecto interruptor.

Por tanto, no procedía desestimar la causa de acción al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, pues no se desprende de la faz de las alegaciones de la demanda que el demandante no tenga derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Consejo de Titulares v. Gómez Estremera*, *supra*; *Rivera v Jaume*, *supra*. Procedía que el foro primario celebrara una vista sobre el planteamiento prescriptivo jurisdiccional antes de adjudicar la *Moción de Desestimación*.

De otra parte, en cuanto al segundo error planteado en el recurso de epígrafe, el apelante sostiene que procedía se autorizara el emplazamiento mediante edicto dirigido a la señora Velázquez. La parte apelada sostiene la improcedencia de tal solicitud por haber transcurrido el término jurisdiccional para diligenciar el emplazamiento. Como es de notarse, la *demanda* fue presentada el 15 de noviembre de 2018; los emplazamientos fueron expedidos por la Secretaría del Tribunal el 16 de noviembre de 2018. El apelante presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edictos* el 20 de marzo de 2019 dirigidos a la Asociación de Codómines del Condominio Viñas y la señora Yolanda Vázquez en su carácter personal y como oficial de la Junta de Directores. Acompañó la Moción de una declaración jurada que detalla las gestiones infructuosas hechas para localizar a dichos codemandados, la cual fue prestada el 5 de marzo de 2019.

Por tanto, había transcurrido el término de 120 días desde que la Secretaría expidió el emplazamiento sin que el apelante afirmativamente hubiera emplazado personalmente a la señora Velázquez por sí y en representación de la Junta, cuando hizo su solicitud para emplazarla mediante edicto. Ante ello, cualquier

autorización para emplazar por edicto resulta improcedente. Actúo correctamente el foro primario al declarar No Ha Lugar la solicitud del apelante, pues la Regla 4.3 (c) no le provee discreción para ello. *Bernier González v. Rodríguez Becerra*, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes consignados, REVOCAMOS la *Sentencia parcial* apelada y se devuelve el expediente al foro primario para que celebre una vista en torno al planteamiento sobre la prescripción de la causa de acción. En cuanto a *Orden* emitida por el foro primario, expedimos auto de certiorari y CONFIRMAMOS la misma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones